|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Título I, del Libro II.4 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, sobre la regulación y control de los espectáculos deportivos masivos** | | | | |
| **Entidad / Dependencia / Persona** | **Fecha** | **Lugar / Oficio** | **Observaciones** | **Comentario** |
| Secretaría General de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos | 12 de julio de 2024 | Circular No. GADDMQ-SGSCGR-2024-0359-C | **1**. En el artículo 1 se sugiere analizar la posibilidad de establecer que tanto niños, niñas y adolescentes paguen el 50% del valor, exceptuando a niños de 2 años o menos, que pueden permaencer en brazos de sus padres. Esto, en razón de que lo niños de 3 a 12 años pueden requerir ocupar asientos y esto, sin duda, distorcionaría el aforo, pues habría una cantidad de boletos vendida pero un número mayor de puetos utilizados.  Se podria incluir no solamente el beneficio para niños, niñas y adolecentes sino tambien especificar que el 50% se puede aplicar a perosnas de la tercera edad y personas con alguna discapcidad. | **1. Se acoge,** se modifica el texto en el siguiente sentido:  **“Artículo 1.-** Sustitúyanse las letras g) y h) el artículo 803 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por las siguientes:  “***g. Taquilla:*** *Es el número total de entradas autorizadas por la dependencia metropolitana responsable en materia tributaria, que incluye entradas valoradas, cortesías y gratuidades,* ***~~incluyendo las que corresponden a niños y niñas,~~*** *y que, en ningún caso, podrán sobrepasar el aforo del escenario deportivo.* ***~~Se entenderá por niños y niñas a las personas que no han cumplido doce años de edad, conforme lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.~~***  ***h. Boleto:*** *Es el documento físico o electrónico que habilita a su portador a ingresar a un escenario deportivo y a hacer uso de un puesto ubicado en éste.* ***Las niñas y niños, entre 3 y 12 años****, los adolescentes pagarán el valor correspondiente al 50% del boleto de un adulto,* ***beneficio que también podrá ser extendido a personas de la tercera edad y a personas con discapacidad debidamente acreditada****. Se entenderá por adolescente a la persona, de ambos sexos, entre doce y dieciocho años de edad conforme lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.”* |
| En el artículo 2 se sugiere remplazar: "serán responsables de realizar campañas de sensibilización anuales en temas de violencia y cultura de paz" por " serán responsables de realizar campañas de sensibilización anuales en temas de violencia y cultura de paz, medidas de seguridad y riesgos, violencia de género, reciclaje y manejo de residuos.  Se sugiere incluir al final del artículo: "la cual determinará los criterios técnicos, alcance, duración y contenidos de la campaña", a fin de que la normativa tenga una aplicabilidad concreta, caso contrario es difícil llegar a determinar estos criterios entre varias entidades privadas. | **2. Se acoge,** se modifica el texto en el siguiente sentido:  *“****Artículo 805.- Campañas de sensibilización sobre violencia y cultura de paz.-*** *Los propietarios de escenarios deportivos y los organizadores de espectáculos deportivos,* ***serán responsables de realizar campañas de sensibilización anuales en temas de violencia y cultura de paz, medidas de seguridad y riesgos, violencia de género, reciclaje y manejo de residuos****. Las campañas se realizarán en coordinación con la Secretaría metropolitana competente en materia de seguridad ciudadana y gestión de riesgos,* ***la cual determinará los criterios técnicos, alcance, duración y contenidos de la campaña****.”* |
| En el artículo 4, se sugiere incluir al final del texto el siguiente párrafo: "Para la determinación de aforo autorizado la Comisión utilizará la metodología determinada por la secretaría encargada de la seguridad ciudadana y la gestión de riesgos. | **3. Se acoge,** se modifica el texto en el siguiente sentido:  **“Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 806 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:  ***“Artículo 806.- Comisión Técnica de Aforo.-*** *Créase la Comisión Técnica de Aforo, que será la encargada de determinar el aforo de los escenarios deportivos masivos del Distrito Metropolitano de Quito. La Comisión Técnica de Aforo estará conformada por un delegado la Secretaría metropolitana competente en materia de seguridad ciudadana y gestión de riesgos, un delegado designado por el propietario del escenario deportivo, y un delegado del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, quien la presidirá.*  ***Para la determinación de aforo autorizado la Comisión utilizará la metodología determinada por la secretaría encargada de la seguridad ciudadana y la gestión de riesgos.***” |
| En el artículo 5, remplazar "pancartas" por "mapas informativos". | **4. Se acoge,** se modifica el texto en el siguiente sentido:  **Artículo 5.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 809 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:  **“***El organizador o responsable del evento deberá colocar* ***mapas informativos*** *en los exteriores de cada acceso para indicar con claridad a qué localidad y puestos conduce. Las dimensiones y características de las pancartas de señalización serán definidas por la Comisión Técnica de Seguridad.***”** |
| En el artículo 6 reemplazar al inicio del artículo "Los propietarios", por "Los propietarios o responsables" a fin de guardar armonía con el art. 7 de la refoma y debido a que no siempre los propietarios de escenarios deportivos son responsables de su administación o mantenimiento, por ejemplo: comodato.  Así mismo, agregar luego de "monitores" "y demás recursos tecnológicos definidos conforme a la normativa correspondiente". | **5. Se acoge,** se modifica el texto en el siguiente sentido:  **“Artículo 6.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 812 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:  *“Los propietarios* ***o responsables*** *de los escenarios deportivos deberán instalar una sala de control, accesible para los organizadores y autoridades de control local y nacional, equipada con monitores* ***y demás recursos tecnológicos definidos conforme a la normativa correspondiente*** *para observar las actividades que reproducen todas las cámaras durante todo el espectáculo deportivo, enlazada con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.”* |
| En el artículo 7, inclur al final: "o ante las instancias insternacionales correspondientes (FIFA y COMEBOL) a fin de verificar el número de periodistas acreditados y descontar esta cantidad del aforo total autorizado". | **6. Se acoge,** se modifica el texto en el siguiente sentido:  **Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 816 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:  ***“Artículo 816.- Condiciones para las áreas de transmisión.-*** *Los propietarios o responsables de los escenarios deportivos deberán brindar al personal de prensa acreditado las facilidades necesarias para su ingreso, ubicación, y acceso a tecnologías de la información y comunicación para el desarrollo de su labor, en todos los sectores del escenario, para lo cual entregarán una acreditación registrada con anticipación ante la Secretaría metropolitana responsable en materia de seguridad ciudadana y gestión de riesgos* ***o ante las instancias insternacionales correspondientes (FIFA y COMEBOL) a fin de verificar el número de periodistas acreditados y descontar esta cantidad del aforo total autorizado.”*** |
| En el artículo 11 considerar la posibiilidad de que la gratuidad se de solo a partir de los 2 años de edad o menos, por razones de distorción de aforo por presencia de niños y niñas ocupando asientos. Además, los escenarios deportivos son sitios donde se consumen bebidas de moderación, en otros países más desarrollados se evita que en los lugares donde haya menores de edad se pueda comprar alcohol. | **7. Se acoge parcialmente,** se modifica el texto en el siguiente sentido:  **“Artículo 11.-** Sustitúyase el inciso primero artículo 826 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:  ***“Artículo 826.- Ingreso gratuito de menores de 3 años.-*** *Los organizadores de espectáculos deportivos masivos* ***podrán*** *permitir el ingreso gratuito de niños y niñas* ***de hasta 2 años de edad****, acompañados de un adulto.”* |
| Secretaría de Movilidad | 9 de julio de 2024 | Informe técnico No. IT-SM-DMPPM-081. | Se debe analizar la posibilidad de que la Agencia Metropolitana de Tránsito, o la instancia pertinente, cuantifique y valore los costos del operativo de tránsito asociado a la congestión y estos valores sean cargador a los promotores de los eventos. La AMT junto a la EPMTP presentará un análisis económico financiero, de los gastos adicionales que representa el despliegue operacional para el control y gestión en estos espectáculos, mismo que deberá ser proporcional a la magnitud del evento y al efecto del tráfico sobre la zona. | **8. No se acoge,** toda vez que la propuesta implicaría la generación de una tasa a través de la cual se retribuyan los costos en los que incurre la ciudad por la prestación del servicio, sin embargo, esto al tratarse de un asunto tributario solo podría ser planteado por iniciativa del señor Alcalde. |
| Concejal Bernardo Abad Merchán | 2 de septiembre de 2024 | Sesión Ordinaria No. 025 de la Comisión de Deporte y Recreación. | El 12 de agosto de 2024 se emitió la Resolución No. SISECU911-DG-2024-005, de la Dirección General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, que establece la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales, y privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencias, por lo que es importante incorporar esta norma en considerandos como base normativa justificativa de la propuesta de interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia en escenarios deportivos con el ECU911. | **9. Se acoge,** se incorpora modificación en el sentido propuesto:  ***“Que, 12 de agosto de 2024 se emitió la Resolución No. SISECU911-DG-2024-005, de la Dirección General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, que establece la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales, y privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencias;”*** |